



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario-incumplimiento de contrato
Demandante	Francisco Javier Duque Osorio
Demandado	Grupo Rave S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00085-00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se rechazó la prueba de oficiar a la entidad financiera de Davivienda para que brindara la información solicitada por el demandante, esto es, para que se sirviera informar en el proceso si se ha pagado alguna suma a razón del leasing ocupacional a la demandada.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó dicha prueba, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de información solo era posible de obtener vía orden judicial debido a la ley de protección al consumidor financiero, el Código Penal y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no les permiten a las entidades brindar esta información a terceros. De ahí que considera que es improcedente exigir la constancia de haber solicitado esta información a través de un derecho de petición, a sabiendas que la misma iba obtener un resultado negativo.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la prueba de oficiar y que fue proferido por el Juzgado, 3 de marzo de 2021.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la prueba de oficiar a Davivienda y en consecuencia establecer si es procedente o no oficiar a la entidad financiera para que brinde la información requerida por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 43 del Código General del Proceso dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagra en el numeral 4 que el Juez tiene el poder de **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” (negrilla fuera del texto).

Bajo este tenor, y contrario a lo que estipula la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto, la exigencia del Despacho no es arbitraria, si no legal y de orden público, en tanto que el tenor literal de la norma en cita exige como requisito previo a oficiar a una entidad para que brinde información de interés a la parte, la constancia de que dicha información no fue suministrada. En el caso de estudio, se tiene que la parte no aportó ninguna constancia o si quiera prueba sumaria de haber adelantado diligencia tendiente a que la entidad financiera

suministrara la información por ella requerida, razón por la cual el juzgado negó la prueba solicitada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial considera que no es necesario modificar la decisión inicialmente adoptada, mediante providencia del 3 de marzo de 2021, pues la parte actora no ha cumplido con el requisito legal de aportar prueba de que la información requerida fue solicitada directamente por el interesado ante la entidad financiera de Davivienda y que dicha solicitud tuvo un resultado negativo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2021 por medio del cual no se accedió a oficiar a Davivienda.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**9798bb84e9f90405629b873da0581ea87488457f305b1cf08881fdc4de57
2bac**

Documento generado en 08/07/2021 04:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>